

LAS INVERSIONES SE DEBEN VALORAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2649 DE 1993, LEY 222 DE 1995 Y A LAS CIRCULARES No.09 y 013 de 1996 y 05 de 1998

1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Decreto No. 836 del 18 de mayo de 1999, autorizó una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, facultándolo para establecer una línea de crédito destinada a otorgar préstamos a los accionistas de los establecimientos de crédito y a terceros interesados, cuyo producto se destinará a la capitalización de los mismos establecimientos.

2. Que para el desarrollo del citado decreto se expidieron las Resoluciones Nos. 006 y 11 de junio 30 y diciembre 6 de 1999, en su orden.

3. La Resolución No. 006 en su artículo cuarto, establece: Como requisito previo al otorgamiento de los créditos de que trata la presente resolución, los respectivos establecimientos de crédito deberán sanear su balance con el fin de reducir el patrimonio técnico de forma tal que el mismo refleje razonablemente su valor económico, mediante la realización de varias operaciones, entre ellas la provisión de ciertos activos, tales como la cartera calificada en la categoría "C", "D" y "E", como también los saldos no provisionados de la totalidad de la cartera calificada en las categorías "A" y "B", respecto de la cual existan razones para considerarla de dudosa calidad.

De otra parte, el artículo séptimo de la citada resolución, señala que: Una vez realizadas las provisiones indicadas en el numeral 1º del artículo cuarto de la presente resolución, los establecimientos de crédito deberán proceder a castigar los correspondientes activos y a transferirlos a un patrimonio autónomo constituido mediante un contrato de fiducia mercantil irrevocable en una sociedad fiduciaria que no esté directa o indirectamente relacionada o vinculada con el respectivo establecimiento de crédito.

4. Las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia contenidos en el Decreto 2649 de 1993, y sus modificatorios, señalan en el capítulo II como uno de los objetivos básicos de la información contable, fundamentalmente el conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período. Y como una de las cualidades la confiabilidad, que se da cuando ésta es neutral, verificable y en la medida que represente fielmente los hechos económicos. (Se resalta)

5. En su capítulo III, artículo décimo, referente a la norma básica de valuación o medición señala que tanto los recursos como los hechos económicos que los afectan deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida.

Además, indica que con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente.

El valor de realización o de mercado es definido en el mismo decreto, como aquel que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en el que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Entendiéndose como por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque.

Así mismo, el citado artículo expresa que para la determinación del valor de realización o de mercado, se utilizarán los sistemas especiales de valorización que prescriban las autoridades competentes en materia contable distintas del Presidente de la República.(Se resalta)

6. La norma técnica específica para las inversiones, enuncia que el valor histórico de éstas debe ser ajustado al final del período al valor de realización mediante provisiones o valorizaciones, entendiendo como valor de realización para estos efectos el promedio de cotización en bolsas de valores en el último mes y, a falta de estos su valor intrínseco.

No obstante, las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el ente económico tenga el poder de disponer que en el período siguiente le transfieran sus utilidades, deben contabilizarse por el método de participación patrimonial. Método del cual se refirió el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 222 de 1995.

7. Ahora bien, al amparo de esta normatividad, conjuntamente las Superintendencias de Sociedades y de Valores expedieron la Circular 09 y 013 de diciembre de 1996, en la que se fijan los parámetros a seguir para el registro de las inversiones en subordinadas por el Método de Participación Patrimonial.

Dicho método se definió como el procedimiento contable por el cual una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera registra su inversión ordinaria en otra, que se constituirá en su subordinada o controlada, inicialmente al costo ajustado por inflación, para posteriormente aumentar o disminuir su valor de acuerdo con los cambios en el patrimonio de la subordinada subsecuentes a su adquisición, en lo que le corresponda según su porcentaje de participación. (se resalta)

8. Mediante la Circular Externa No. 05 del 24 de noviembre de 1998, esta Superintendencia, con base en las atribuciones legales para establecer mecanismos de valoración de inversiones, fija las pautas que deben seguir los entes económicos inspeccionados, vigilados o controlados, sobre el tema: Para lo cual en el numeral 4.3 recalca que las inversiones permanentes de controlantes se contabilizan por el Método de participación patrimonial. (se resalta)

Expuesto lo anterior, pasamos a responder su inquietud en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la sociedad accionista mayoritaria de la entidad financiera, accedió a la línea de fortalecimiento patrimonial, cumpliendo para tal efecto con las instrucciones impartidas tanto por Fogafin como por la Superintendencia Bancaria, también lo es que debe acatar lo establecido en la Circular Externa No. 05 de 1998, en el sentido de contabilizar las variaciones originadas por la aplicación del Método de Participación Patrimonial, pues como ya se indicó en el punto séptimo de este escrito, uno de los objetivos que se persigue al registrar las inversiones por el método en cuestión, es el de reconocer las variaciones patrimoniales de la subordinada o controlada, en el costo de la inversión que posee la matriz.

Además, el procedimiento optado por la sociedad de ajustar su inversión en la entidad financiera, mediante el proceso de valoración realizada por una firma, obedece al cumplimiento para las garantías suficientes exigida por las instituciones anteriormente citadas, pero no se ajustan a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, la Ley 222 de 1995, y a las circulares No 09 y 013 de 1996 y 05 de 1998, citadas anteriormente.

En este orden de ideas, si por efectos del registro del citado método una sociedad llegare a quedar incurso en la causal de disolución por pérdidas, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a restablecer su patrimonio, conforme lo señala el artículo 459 del Estatuto Mercantil.

Por último, es del caso precisar que el 9 de marzo de 2.000, la circular conjunta de 1996, fue modificada mediante la número 03 y 01 en lo que atañe a los ajustes por inflación.

(Oficio 340-50052 del 4 de agosto de 2000)